



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00368 - 00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encontró que por auto del 19 de febrero de 2021 se admitió la demanda (fls. 277 a 279), la cual se notificó a la demandada el 31 de mayo de 2021 (fl. 297).

El 1º de junio de 2021, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandada allegó contestación de demanda y sus anexos (fls. 301 a 338). Sin embargo, al revisar los documentos adjuntos en el correo de contestación de la demanda, el Despacho observa que no se aportó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos objeto de la presente litis.

Por lo anterior, previo a tenerse por contestada la demanda se requerirá al apoderado judicial de la parte demandada con el fin que allegue el expediente administrativo de tal forma que los archivos estén completos, de forma ordenada y organizada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandada, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia,

allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de tal forma que los archivos estén completos, de forma ordenada y organizada.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4c9dbc8ed8b055842ef297c1735b6b39e992ff62d1ae5fd7e04728c8d23b90**

Documento generado en 25/11/2021 11:31:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2020 00003 - 00
DEMANDANTE:	ROCCINI S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 21 de septiembre de 2020 se admitió la demanda (fls. 206 a 207), la cual se notificó a la demandada el 2 de junio de 2021 (fl. 234).

Mediante escrito allegado el 19 de julio de 2021, encontrándose dentro del término legal, la parte demandada por intermedio de su apoderado allegó escrito de contestación de la demanda y los antecedentes administrativos (fls. 240 a 246).

En virtud de lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Así las cosas, estando el expediente al Despacho, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Sin embargo, actualmente se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia de transición normativa fue clara en establecer que rige a partir de su publicación y que las normas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los

procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable el presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

1. EXCEPCIONES Y SENTENCIA ANTICIPADA.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 1º dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdiccional constitucional y disciplinaria.

Además, en su artículo 16, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente estudio:

Sea lo primero advertir que los medios exceptivos dispuestos en el ordenamiento procesal colombiano, están agrupados en dos tipologías a saber: **las excepciones previas y las excepciones perentorias**. Sobre la naturaleza de cada una de estas excepciones, el Consejo de Estado², señaló:

*“En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo.*

También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características:

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.
- Buscan sanear o suspender el procedimiento.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Radicado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mélida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y Otros.

- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.
- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables.

Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA.

En resumen, mientras las **excepciones previas** conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las **excepciones perentorias** nominadas son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal. En otras palabras, son presupuestos materiales para una **sentencia favorable**". (Negritas del texto).

Frente las excepciones previas y perentorias y la posibilidad de dictar sentencia anticipada, en las normas citadas con antelación, se estableció:

DECRETO 806 DE 2020	LEY 2080 DE 2011
Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de	ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos

pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.	100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.
Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la	ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.	El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la
---	--

	caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.
--	---

Así, en un principio, el articulado primigenio de la ley 1437 de 2011, en el trámite de la audiencia inicial (artículo 180 numeral 6°), estableció la etapa de decisión de excepciones previas y perentorias, en la cual se debía realizar un pronunciamiento bajo el siguiente tenor literal: “(...) *El Juez o magistrado ponente, de oficio o a solicitud de parte resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. (...)*”

Con posterioridad, con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en materia de excepciones previas y perentorias (artículo 12), se dispuso que las previas deben ser formuladas y decididas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (mediante auto antes de la audiencia inicial). Para aquellas que requieran prueba se decretarán en auto que cite a audiencia y en el curso de la diligencia se practicarán las pruebas y se resolverán los medios exceptivos. Además, establece que las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

extintiva, se tramitarán y decidirán de la misma manera (mediante auto, antes de la audiencia inicial), providencia susceptible del recurso apelación.

Sin embargo, con el Decreto 806 de 2020, debe entenderse que las perentorias se deben resolver mediante auto antes de la audiencia inicial siempre y cuando no resulten probadas. Se deduce lo anterior porque el numeral 3° del artículo 13 de la misma normativa estableció que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada, en la segunda etapa del proceso, esto es desde la finalización de la audiencia inicial hasta la culminación de la audiencia de pruebas solo cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

Finalmente, sobre la oportunidad para resolver las excepciones y la opción de dictar sentencia anticipada, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2011, se zanjó dicha incertidumbre en el parágrafo 2° del artículo 175 - parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 -, en virtud del cual, las excepciones previas (es decir, solamente las taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP) se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto “... *sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial...*”. Resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del Proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Por su parte, las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A del CPACA. Y de conformidad con el artículo 187 del CPACA, en la sentencia definitiva, que ponga fin al proceso, se decidirá sobre las excepciones propuestas, entendiendo entonces como tal, las perentorias que no se declaren fundadas y las excepciones de fondo o de mérito.

En suma, el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 introdujo cambios sobre el momento procesal para resolver las excepciones, permitiéndole al juez o magistrado sustanciador: i) emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; ii) emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; iii) en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las denominadas anteriormente como excepciones de fondo.

Frente a esta última transformación procesal el artículo 86 de la ley 2080 de 2021, sobre el régimen de vigencia y transición normativa, fue claro en establecer que *“(...) las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación (...)”*.

Lo anterior, implica que en cada caso particular se haga un análisis de la viabilidad de estudiar las excepciones propuestas, a fin de determinar cuál es el trámite procedente.

Precisamente, sobre el momento procesal en el que deben resolverse los diferentes tipos de excepciones, el Consejo de Estado recientemente advirtió:³

*“La tesis que sostendrá el Despacho es la siguiente: **Como el medio de defensa de caducidad, es una excepción perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo,** el Tribunal no debió estudiarla en la audiencia inicial. Se amplían a continuación los argumentos que sustentan esta posición.*

“(…)”

*En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, **están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias,** y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.*

*Ahora bien, **si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria,** lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y **dictar la sentencia anticipada** de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.*

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

“(…)”

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y

³ Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Radicado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mérida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y Otros.

decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que **los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas,** al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

“(…)”

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibídem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

“(…)”

En conclusión: No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

En el presente asunto el apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, propuso la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, la cual denominó como *“Falta de agotamiento de los recursos de la actuación administrativa”*.

Una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda visible en los folios 240 a 246 del expediente, que radicó el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el 19 de julio de 2021, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, la cual denominó como *“Falta de agotamiento de los recursos de la actuación administrativa”*.

De la excepción propuesta por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, como consta en el folio 240 del expediente, frente a lo cual, la apoderada de la accionante, el 27 de julio de 2021, presentó escrito de oposición a la excepción propuesta.

Cita el apoderado de la entidad demandada el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra los requisitos que se deben cumplir antes de interponer la demanda y, argumenta que los recursos a los cuales se refiere el artículo mencionado anteriormente son los establecidos en el artículo 74 del C.P.A.C.A., esto es, el de reposición, apelación y queja.

Expresa que la sociedad demandante establece como pretensión la nulidad de los Oficios Nos. 1-32-243-435-8913 del 13 de agosto de 2019 y 1-32-243-435-10718 de 30 de septiembre de 2019, mediante los cuales se dio contestación a la peticiones Nos. 032E2019906348 de 31 de julio de 2019 y 32E2019059622 de 12 de septiembre de 2019, razón por la cual, indica que para poder demandar estos actos administrativos era necesario que la accionante hubiese interpuesto todos los recursos establecidos en la ley, que en el presente proceso corresponde al recurso de reconsideración establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario.

Asegura que contra el Oficio No. 1-32-243-435-8913 de 13 de agosto de 2019, no procedía recurso alguno, al considerar que como es una petición reglamentada por la Ley 1755 de 2015, no cuenta con dicha opción, no obstante, el contribuyente utilizó los recursos señalados en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Por último, expone que de acuerdo con el artículo 720 del Estatuto Tributario se señalan los actos contra los cuales proceden los mencionados recursos como lo son: las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos con los impuestos administrados por la U.A.E. DIAN.

Por su parte, la apoderada judicial de la demandante se opone a la excepción previa de inepta por falta de requisitos formales, al considerar que la jurisprudencia ha reconocido la posibilidad de demandar directamente los actos administrativos que omitan indicar los recursos procedentes debido a que esta omisión constituye una vulneración al debido proceso y es un proceder expresamente autorizado por la ley. Sin embargo, precisa que en el presente caso se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron igualmente negados por la autoridad tributaria.

Dice que con relación al argumento expuesto por la demandada en el sentido de indicar que no procede recurso alguno porque la Ley 1755 de 2015 no los consagra, argumenta que dicha afirmación desconoce que la referida Ley hace parte integral del CPACA, el cual dispuso en sus artículos 43 y 74 que contra todo acto definitivo proceden recursos de reposición y apelación, lo cual ocurre en el presente caso, pues considera que la autoridad tributaria con el acto que negó la corrección anti trámites era un acto definitivo.

Decisión del Despacho: En cuanto a lo anterior debe recordarse que el acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

Para el caso bajo estudio, los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos perseguidos a partir de su expedición son verificables en una situación

concreta que se crea, modifica o extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

En tal sentido, el Despacho observa que con la petición No. 032E2019906348 de 31 de julio de 2019, mediante la cual el contribuyente solicitó la corrección de inconsistencias por ley anti trámites dentro del término legal de firmeza se corrigiera sin sanción la imputación en las declaraciones de IVA correspondiente a los bimestres 1, 2, 3, 4, 5, y 6 de 2016; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de 2017; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de 2018 y; 1, 2 y 3 de 2019, la autoridad tributaria en respuesta bajo el radico No. 1-32-243-435-8913 de 13 de agosto de 2019 indicó expresamente entre otras cosas que *“En consecuencia, la solicitud para requerir corrección con base en la Ley 962 de 2005, a la declaración de IVA periodo 1 del año gravable 2016 era hasta el 9 de marzo de 2017 y la solicitud fue radicada el 31 de julio de 2019, razón por la cual no es procedente por encontrarse por fuera de los términos previstos en la Ley. (...)”*.

El Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha manifestado que se deben demandar los actos definitivos y los confirmatorios o modificatorios, so pena de no poder realizar un correcto control de legalidad, el acto definitivo lo ha definido como aquel que pone fin a una actuación administrativa, decidiendo directa o indirectamente el fondo del asunto.

De manera que, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede administrativa y judicial, de ahí que, normativamente reciban el calificativo de actos definitivos al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables.

En consecuencia no está llamada a prosperar la excepción planteada por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el Despacho encuentra que al no configurarse la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

CUARTO: Reconocer personería al Dr. Alejandro Carvajal Morales, identificado con la C.C. No. 79.958.653 y Tarjeta Profesional No. 223.974 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a folios 248 a 253, en calidad de apoderado de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

QUINTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d6e41e066dba283a990eddbc2ccd49b91cca2e99dd0255e86070bbc92f665e**
Documento generado en 26/11/2021 04:37:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00217 00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y
DESARROLLO – UNICIENCIA.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, el 24 de noviembre de 2021, la parte actora radicó memorial ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, mediante el cual solicita el retiro de la demanda (Anexo No. 014 del expediente digital).

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. (Resalta el Despacho)

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma transcrita y que en el presente caso no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, resulta procedente acceder al retiro de la demanda presentado por la apoderada judicial del demandante.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda junto con sus anexos presentada por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO - UNICIENCIA, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684cc0f23deb8bd5b26f700684e69e67f8b26d2cf84ccc8c92db52dc05c2fc1f**
Documento generado en 26/11/2021 05:02:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00292 00
DEMANDANTE: ARCELIA CAICEDO PEREA.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, el 8 de noviembre de 2021, la parte actora radicó memorial ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, mediante el cual solicita el retiro de la demanda (Anexo No. *Memorial20211109* del expediente digital).

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. (Resalta el Despacho)

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma transcrita y que en el presente caso no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, resulta procedente acceder al retiro de la demanda presentado por la apoderada judicial del demandante.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda junto con sus anexos presentada por la señora ARCELIA CAICEDO PEREA, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b150e74d390ae4ec0508ae2fce5e23bcb9dd8843ee91edb2e388bea7bf7589d0**
Documento generado en 26/11/2021 05:09:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00187 00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Salud Total EPS-S S.A., identificada con el Nit. No. 800.130.907-4 y quien actúa por intermedio de apoderado general, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. SUB 21987 de 15 de octubre de 2020**, “Por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida – vejez – reintegro de sumas de dinero - ordinaria”.
- **Resolución No. DNP-DD 553 de 10 de diciembre de 2020**, “Por la cual se ordena el reintegro de sumas de dinero”.
- **Resolución No. DNP-DD 559 de 11 de diciembre de 2020**, “Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero”.
- **Los actos administrativos fictos o presuntos**, que resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de las Resoluciones Nos. **SUB 21987 de 15 de octubre de 2020; DNP-DD 553 de 10 de diciembre de 2020 y; DNP-DD 559 de 11 de diciembre de 2020**, por la configuración de silencio administrativo negativo.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por SALUD TOTAL EPS-S S.A., identificada con el Nit. No. 800.130.907-4 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de

2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretenda formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Oscar Iván Jiménez Jiménez, identificado con C.C. No. 1.018.415.428 y con T.P. No. 196.979 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en anexo 03, folios 15 a 50 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c0d0c230336c1f4133dbfec1c60ee1642265a487842156f1bb7abdf9b678ec**
Documento generado en 26/11/2021 05:27:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>